INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2010-00503-00**. Informándole que vencido el termino de traslado de los incidentes de nulidad y de levantamiento de embargo. Con recurso de reposición elevado por heredero de demandada. Con pronunciamiento de la ejecutante frente al incidente de levantamiento de embargo. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, obra memorial del señor JULIÁN ANDRÉS PATIÑO CÓRDOBA, hijo y heredero determinado de la ejecutada OLGA CÓRDOBA GUTIÉRREZ comunicando su fallecimiento, para el efecto aportó copia del registro civil de nacimiento el cual acredita el parentesco con el extremo pasivo, y poder otorgado por aquél al abogado JUAN CARLOS URAZÀN BAUTISTA junto con el se hace necesario remitirnos al tenor del artículo 68 del CGP el cual reza:

> *ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

En ese sentido, se **ADMITIRÁ** como **SUCESOR PROCESAL** de la demandada Olga Córdoba Gutiérrez, al señor **JULIÁN ANDRÉS PATIÑO CÓRDOBA**, dado que concurren los requisitos del Art. 68 del C.G.P., quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra en orden a lo estipulado por el artículo 70 *Ibídem*. Igualmente, se reconoce personería al profesional del derecho JUAN CARLOS URAZÀN BAUTISTA identificado con C.C. 19.475.491 y T.P. 46.689 del C.S.J., como apoderado del heredero atrás aludido.

Ahora bien, dilucidado lo anterior, correspondería emitir pronunciamiento en torno a la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, de no ser porque la gestora judicial del extremo actor solicitó se dejara sin efecto la actuación de fecha 6 de septiembre de 2021 mediante el cual se le corrió traslado del incidente de nulidad presentado por la pasiva, argumentando que como no visualizó el escrito en mención, remitió sendos correos electrónicos los días 31 de

agosto, 6, 7 y 09 de septiembre del pasado año con el fin de que el Juzgado le enviara copia de la nulidad y el recurso de reposición presentado por la demandada, pues se le vencía el término para descorrer el traslado.

Para resolver, es pertinente señalar que no le asiste razón a la memorialista respecto de que, no le fue posible pronunciarse sobre la nulidad en el término otorgado por desconocer el escrito de nulidad, en tanto que en el micrositio asignado a este Juzgado en la página de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-014-laboral-de-bogota/58) se publicaron los escritos objeto de traslado para que aquella ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

De manera que, no puede excusar el hecho de haber omitido descorrer el traslado de la nulidad en qué el Juzgado no dio respuesta a los correos electrónicos que remitió solicitando el escrito, comoquiera que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, el cual es de conocimiento público y que la apoderada debe conocer, en su artículo 9º dispone que se debe hacer el traslado virtual el cual se debe conservar en línea para su consulta permanente por el interesado, máxime cuando verificado el sistema de consulta de procesos y la página web atrás citada, en efecto la Secretaría del Despacho procedió a registrar el traslado y publicarlo junto con el respectivo escrito. En consecuencia se niega la solicitud.

Así las cosas, una vez ejecutoriada la presente providencia ingrese al Despacho para resolver el incidente de nulidad presentado por el apoderado del sucesor procesal de la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

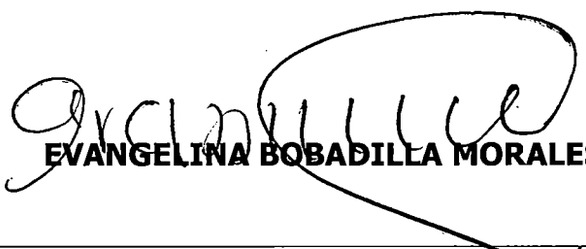

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 44 **FIJADO HOY** 13 MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2010-00801-00**, informando que se encuentra vencido el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin pronunciamiento de la ejecutada. Asimismo hago notar que el proceso se extravió en la Secretaría del Juzgado, por tal razón no había sido revisado por la señora Juez. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, procede el Juzgado a efectuar control respecto de la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls.483) conforme lo dispone el numeral tercero del Art. 446 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante no fue objetada en término por el extremo pasivo y una vez revisada en detalle se observa que la misma no se ajusta a derecho en tanto que el apoderado actor utilizó una tasa de interés de mora superior a la vigente para el momento de la presentación de la mentada liquidación, esto es agosto de 2021, de manera que el Despacho dispone **MODIFICARLA Y APROBARLA** en forma definitiva en suma de **SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE ($62.709.980,20)** que incluye el capital en suma de $36.494.673 correspondiente a las mesadas pensionales generadas entre 01 de octubre de 2016 hasta el 30 de enero de 2020, fecha en la cual fue incluida en nómina de pensionados (fl. 477 vuelto y 483), más intereses moratorios calculados entre 01 de octubre de 2016 hasta el 30 de agosto de 2021 por valor de $26.215.307,20.

De otro lado, encontrándose el proceso al despacho la ejecutada UGPP presentó sendos memoriales los días 13 de octubre y 3 de diciembre de 2021 (fls. 490 a 500) mediante los cuales señala no adeudar suma alguna a la ejecutante en tanto afirma se han cancelado las mesadas pensionales causadas desde el año

2004, los intereses moratorios desde el 1 de marzo de 2016 y las costas del proceso ejecutivo el 8 de octubre de 2021 por un valor de $1'745.000, aunado a ello indica que no hay lugar a reconocimiento y pago de retroactivo pensional alguno comoquiera que el Ministerio de Hacienda solo autorizó calculo actuarial a partir de 1 de enero de 2020, aduciendo que dentro del proceso ejecutivo se ordenó el pago de mesadas desde el año 2004. Por las anteriores razones solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Pedimentos que han de ser denegados en este momento procesal, en tanto que como se señaló en precedencia existe saldo insoluto de la liquidación del crédito en la suma que se aprueba en este proveído correspondiente a las mesadas pensionales causadas entre 01 de octubre de 2016 al 30 de enero de 2020 y los intereses moratorios calculados entre 01 de octubre de 2016 y 30 de agosto de 2021, luego corresponde a la UGPP adelantar las gestiones pertinentes para que La Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorice cálculo actuarial para pagar dicho retroactivo.

De otro lado, si bien indica que mediante Resolución No RDP 027910 del 17 de septiembre de 2019 se ordenó al Fondo de pensiones públicas de nivel nacional pagar los intereses moratorios a partir de 1 de marzo de 2016 lo cierto es que ello no se acredita, de modo que se requiere al apoderado de la UGPP para que proceda de conformidad, esto es, allegue soporte del pago alegado.

Ahora, en relación con las costas del proceso ordinario que aduce el apoderado de la UGPP pagó a la ejecutante en suma de $1.745.000, tenga en cuenta que mediante auto del 23 de mayo de 2011 (fl. 145) se aprobó la liquidación del crédito que incluía el valor aludido, mismo que ya fue sufragado, por tanto nada adeuda la entidad por dicho concepto. De manera que, como obra certificación de pago directo a la ejecutante (fl. 493 vuelto) de esta suma, la misma debe imputarse al valor adeudado por costas procesales del ejecutivo, que fueron aprobadas en suma de $3.500.000, por lo que queda un saldo insoluto de $1.755.000.

Por las anteriores razones, no encuentra viabilidad la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, se observa que este juzgado mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020 (folio 467) negó la solicitud de entrega de título judicial formulada por Colpensiones, bajo el argumento de no haber dado cumplimiento total a la obligación ejecutada, inadvirtiendo en ese momento que ninguna obligación estaba a cargo de la citada entidad, habida cuenta que fue desvinculada del proceso mediante proveído de 29 de setiembre de 2017 (fl.343), mismo en el que se ordenó vincular como sucesor procesal del extinto ISS a la UGPP, luego no existía causa para desatender tal pedimento.

En consecuencia, comoquiera que obra remanente en su favor, entréguesele el título judicial No. 400100005847221 del 14/12/2016 por valor de $3.092.384,20. Por Secretaría **PROCÉDASE** a su pago virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES, mediante consignación a la cuenta bancaria que la entidad informe, para lo cual deben dejarse las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

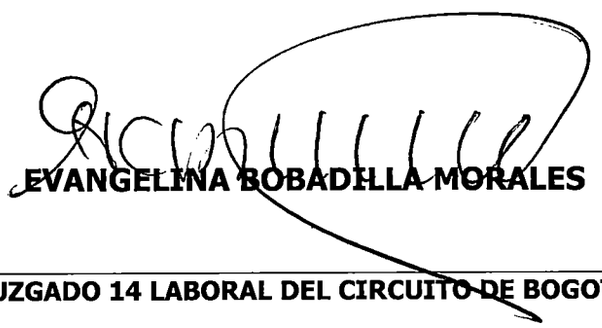

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 44 **FIJADO HOY** 13 MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

AL

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, proceso ordinario laboral **No. 2014-00271**, informando que regresó del Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral, pendiente por fijar agencias en derecho. Así mismo hago notar que se arrimó contrato de transacción. Igualmente obra depósito judicial No. 400100005320468 del 14 de diciembre de 2015 consignado por la encartada a órdenes de este proceso. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

Ahora, sería del caso señalar las agencias en derecho que corresponda, de no ser porque las partes arrimaron contrato de transacción solicitando *la terminación del proceso,* de manera que, procede el Despacho a estudiar el acuerdo (fls. 275-280).

En ese orden, ha de señalarse que el Código Civil establece en su artículo 2469 que la transacción es *"(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".*

Por su parte el artículo 15 del CST establece*. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutible*

De otro lado, el artículo 312 del Código General del Proceso refiere que las partes pueden transigir la Litis en cualquier estado del proceso y ***también las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia,*** y para que produzca efectos procesales debe solicitarse por las personas que participaron en ese acto, además, precisa que se debe aceptar la misma siempre que se ajuste al derecho sustancial, declarando en consecuencia terminado el proceso, siempre que se celebre por los todos los extremos procesales y verse sobre la totalidad de los derechos debatidos en el juicio.

De acuerdo a las anteriores normas legales de carácter sustancial y procesal, se debe dar validez a los acuerdos celebrados entre las partes, a fin de precaver un

posible litigio o terminar el mismo, siempre y cuando versen sobre derechos inciertos y discutibles, pues aun por voluntad de las partes, estas se encuentran vedadas para transar derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores, protegidos además por normas de orden público.

En el presente asunto, la señora ALEJANDRA MARÍA VARÓN DELGADO en calidad de demandante y el representante legal de la encartada TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S- JAIME OLIMPO ULLOA BRIÑEZ, (fls. 276 a 279), en forma conjunta suscribieron documento que denominaron *"contrato de transacción"*, a través del cual transaron los derechos de carácter laboral que se pudieron derivar del contrato de trabajo que los vinculó, así como de las costas procesales y agencias en derecho.

Así las cosas, en la cláusula quinta pactaron que *mediante el acuerdo transaccional firmado por las partes de buena fe, libre y voluntariamente se declaran completamente conciliados y/o transados cualesquiera derechos inciertos o discutibles que pudieran surgir de dicho contrato,* rubros objeto de condena que no tienen ésta connotación comoquiera que los mismos fueron declarados mediante sentencia judicial y en esa medida hay certidumbre sobre estos constituyéndose en indiscutibles.

En ese orden, lo pactado en la cláusula séptima del contrato mediante la cual los suscribientes renuncian a todas las condenas que hayan sido proferidas en desarrollo del proceso judicial, impide que el Despacho otorgue validez al acuerdo, en tanto que implica el desistimiento de derechos que por virtud de decisión judicial ejecutoriada, se convirtieron en ciertos e indiscutibles, y en ese orden contraviene el artículo 15 del CST.

Así, como la transacción no versó sobre las diferencias que hubieren podido surgir con ocasión al cumplimiento de la sentencia, no es dable para este Despacho impartirle su aprobación.

Finalmente, una vez ejecutoriado la presente decisión, ingrese al Despacho para señalar las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NÚMERO 44 **FIJADO HOY** 13 MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de marzo 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00645-00**, informando que obra solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y una vez verificadas las actuaciones adelantadas en este proceso se evidencia que el apoderado actor remitió en debida forma citatorio y aviso según las disposiciones del artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del CPT y SS, por lo que propio sería proceder a nombrar curador ad-litem en tanto que aquellas citaciones tuvieron resultado positivo sin que la pasiva hubiese comparecido al proceso.

Sin embargo, no puede desconocer el Juzgado que el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica producto del Covid - 19 en su artículo 8° dispuso que las notificaciones de las providencias que deban realizarse personalmente podrán intentarse a través de mensajes de datos a la dirección electrónica del destinatario.

De esta manera las cosas, resulta procedente **REQUERIR** a la parte actora para que en el TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa se intente su notificación personal en los términos de la norma en cita a la dirección electrónica del GRUPO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA SERDERVIP LTDA bet.jgonzalez@gmail.com, misma que registra en el certificado de existencia y representación, y a los correos electrónicos de las personas naturales convocadas a juicio que conozca, aportando además constancia de acuse de recibo o que se acredite el recibo efectivo o no de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 44 **FIJADO HOY** 13 MAYO 2022 A LAS 8:00

A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, proceso No. **11001-31-05-014-2019-00561-00**. Informando que las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN allegaron escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, sea preciso RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Lisa María Barbosa Herrera como apoderada especial de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los fines señalados en el poder otorgado mediante escritura pública No. 1115 del 21 de octubre de 2021, inserta en medio magnético visible a folio 101.

Igualmente, se **tiene** a la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., como apoderada general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en los términos y para los fines señalados en el mandato conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada LUZ STHEPHANIE DÍAZ TRUJILLO para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder de sustitución a ella conferido.

Ahora, importa precisar que pese a que la promotora del proceso no arrimó acuse de recibo de la comunicación enviadas a las encartadas, aquellas allegaron vía electrónica el 02 de septiembre de 2020 y 20 de septiembre de 2021 contestación de demanda, razón por la que este Despacho habrá de tenerlas **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbelo introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación de los mentados escritos.

Ahora, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación elevados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A

encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S. para el día **CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)**

Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá la respectiva invitación virtual para su acceso junto con el link en el que podrán consultar el expediente digital.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 44 **FIJADO HOY** 13 MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria recibida de la oficina judicial de reparto. Queda radicada bajo el número **11001-31-05-014-2022-00088-00.** Así mismo, no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la entidad demandada conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. por las razones que a continuación se señalan:

1. En la pretensión tercera condenatoria se solicita indemnización de perjuicios morales y compensatorios de conformidad con el artículo 206-207 del CGP, no obstante, el relato fáctico apoyo del pedimento resulta insuficiente en tanto que no expone en qué consistieron los perjuicios que afirma le fueron irrogados con la conducta de su empleador, aunado a que no discrimina la cuantía reclamada.

2. En la relación de pruebas se menciona que se aporta Depósito Junta Directiva del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DEL PETROLEO PETROQUIMICA Y GAS Y SIMILARES, CONEXAS SINTRAEMPRETOL, seccional puerto Boyacá. Sin embargo, no fueron ALLEGADAS.

3. En las pruebas allegadas, se observa respuesta derecha de petición de fecha 21 de enero de 2022, sin embargo, no fue relacionada en el acápite correspondiente. Adecúe si pretende se les dé valor probatorio.

4. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la pasiva para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer

YAH

medio digital. Motivo por el cual la apoderada del actor deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que allegue lo solicitado, so pena de RECHAZO sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 44 **FIJADO HOY** 13 MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

YAH

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 04 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso de fuero sindical bajo el **No. 11001-31-05-014-** que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó **2022-0132-00**, además, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con el requisito previsto en el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por la razón que a continuación se señala:

1. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos el convocado a juicio y la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIÓN TEMPORAL ECOCAPITAL "SINTRAECO" para el recibo de notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del líbelo gestor y sus anexos ya sea al canal digital o a la dirección física que aquellos tengan destinados, conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Con base en lo expuesto, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DM

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 44 **FIJADO HOY** 13 MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

DM